Comodoro Rivadavia, 05 de octubre de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"P., J. M. c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ Acción de Habeas Data", Expte. N° 701/23**, en trámite por ante esta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en esta ciudad.

I. El Sr. J. M. P., interpone acción de habeas data contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, en los términos del art. 43 de la CN, art. 56 de la Constitución de la Provincia del Chubut y Ley Provincial V N°74, peticionando se proceda a la rectificación y supresión de los registros donde se lo incluye indebidamente como deudor del impuesto automotor respecto del vehículo dominio X. HONDA MOTOCICLETA Modelo XR250, y se disponga colocar como sujeto pasivo del tributo al Sr. N. G. C., DNI X., por resultar su legítimo comprador. Asimismo solicita, se ordene a la MCR, la extensión del correspondiente certificado de libre deuda del impuesto automotor, multas y/o infracciones, a favor de la actora respecto del vehículo referido.

Expone que el 13/08/12, vendió la motocicleta referida al Sr. N. G. C.

Señala que con posterioridad, el 15/08/12 procedió a radicar ante el Registro Automotor N° 4 de esta ciudad, la denuncia de venta del rodado, conforme el régimen jurídico del automotor (Decreto Ley N° 6582/58, ratificado por la Ley N° 14.467 (t.o Decreto N° 4560/73) y sus modificatorias Leyes N° 21.053, 21.338, 22.019, 22.130. 22.977, 23077, 23.261, 24.673, 24. 721, 25.232, 25345, 25.677 y 26.348 en su art. 27) y adjunta documental. Cita jurisprudencia relacionada.

Apunta que en cumplimiento de los procedimientos registrales vigentes, el Registro mencionado remitió al comprador de la unidad, carta de denuncia de venta, citándolo para que efectivice la transferencia del vehículo en su favor, bajo apercibimiento de ley, sin que el comprador acuse recibo alguno.

Mientras tanto, pese a que la amparista ya no era titular del vehículo, la MCR siguió generando a su cargo el impuesto automotor, asegurando que el municipio estaba en conocimiento de la denuncia de venta del vehículo.

Refiere que conforme Ley V N° 74 remitió CD a la accionada el 20/09/23, recepcionada por la misma el 22/09/23.

Puntualiza que en fecha 26/09/23 recibió en su casilla de correo electrónico respuesta del municipio, rechazando la rectificación de datos pretendida, y señalando el remedio del art. 171 bis del Código Tributario Municipal como medio idóneo.

Efectúa otras consideraciones, acompaña documental, formula reserva de caso federal y peticiona.

II.- Corresponde entonces, decidir ahora la admisibilidad preliminar de la acción de habeas data interpuesta.

En forma preliminar cabe señalar, que reiteradamente se ha sostenido que el amparo - también de aplicación a la acción de habeas data- reviste carácter de derecho constitucional expreso, es pues una auténtica garantía de los derechos reconocidos en nuestra carta fundamental y opera frente a una clara violación o amenaza de éstos.

En este sentido, los requisitos de procedencia quedan establecidos por la norma aplicable - arts. 3, 4 y 5 de la Ley V, N° 84 (conf. art. 54 Const. Prov. Chubut y art. 43 C.N.) al decir que se puede interponer acción de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra cualquier decisión, acto, hecho u omisión de una autoridad pública o de particulares que en forma actual o inminente restrinja, altere, amenace o lesione con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta derechos o garantías reconocidos expresa o implícitamente en la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, un Tratado o una Ley.

La amplitud de criterio que adopto para examinar la admisibilidad preliminar del amparo, en el caso reconoce límites por tratarse de hechos, actos u omisiones cuestionados que devienen de un poder del estado, extra poder o de la administración pública, por cuanto su presunción de legitimidad, la templanza y pacificación social (fin último del derecho) imponen límites a fin de no afectar otras garantías constitucionales, como la división de poderes y la seguridad jurídica.

Bajo estas premisas, adelanto que la acción interpuesta es formalmente inadmisible, por no invocar y mucho menos acreditar el amparista, los presupuestos establecidos por la norma citada.

En cuanto al requisito temporal de interposición de la acción (art. 4 Ley V 84 mod. Ley V 180 y art. 8 de la Ley V N° 74), adviértase que lo cuestionado es una omisión de la administración pública.

Teniendo en cuenta que según la Ley V N° 74, el plazo para facilitar la información o responder al

requerimiento de rectificación es de quince (15) días corridos de requerida, y que la falta de contestación habilita la interposición de la acción de habeas data, la que debe ser interpuesta a su vez dentro de los quince (15) días corridos contados desde el vencimiento del plazo del requerimiento (arts. 6 y 7).

En este orden y en virtud de la respuesta formulada por la MCR respecto de la CD remitida por la actora (intimación en los términos de la Ley V N° 74) en fecha **26/09/23**, y la presente acción de habeas data interpuesta el día **28/09/23**, la presentación es temporánea.

La conducta que se cuestiona como lesiva, es la omisión de la MCR, en dar respuesta a su pedido de rectificación de la información en el registro del Organismo Fiscal Municipal, que según sostiene la actora, la consigna como sujeto pasivo de la obligación tributaria del impuesto automotor, cuando el vehículo en cuestión fue transferido, habiéndose denunciado la venta ante el Registro Automotor N° 4 de esta ciudad, el día 15/08/12.

En cuanto al recaudo de la arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, supone que el acto lesivo debe mostrar fehacientemente, en su primera apariencia la violación grosera y ostensiblemente visible del derecho subjetivo de quien promueve el amparo (Bidart Campos, Germán "El control de constitucionalidad en el juicio de amparo y la arbitrariedad o ilegalidad del acto lesivo" JJ, 1969, T 2, p. 169 y ss).

Quien demanda mediante la acción de amparo/habeas data debe presentar liminarmente, la más acabada prueba acerca de la existencia de su derecho,

o bien surgir éste de la propia condición de quien lo invoca, sin asomo de duda; no es posible admitir en éste tipo de litigio, la apertura de un debate tendiente a que el derecho quede reconocido, de manera que la justicia deba pronunciarse otorgándole certeza o declarando su existencia, como ocurre en la habitualidad de otros litigios.

Así, por ser uno de los presupuestos de admisibilidad de la acción constitucional de amparo, ésta deviene inadmisible cuando no media arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la determinación de la eventual invalidez del acto requiere una mayor amplitud de debate y prueba.

La arbitrariedad e ilegalidad tienen que resultar de manera visible, manifiesta: en forma clara, patente, indudable, inequívoca, notoria, ostensible para no hacer del amparo el vademécum que solucione todos los problemas, subsumiendo las vías procesales en sólo una cuando la Constitución y las leyes marcan distintos derroteros. El amparo es una herramienta útil pero no para cualquier situación (conf. CAT, Sala B,SICN° 54/2016, con cita a SCBA, 6/10/98, del voto del Dr. Hitters, JUBA.Sum. 3.58.002). El acto lesivo debe surgir en forma clara e inequívoca, sin necesidad de un largo y profundo estudio de los hechos ni del amplio debate o prueba (en tal sentido CSJN, Fallos, 306:1235).

La exteriorización que no revista esas indiscutibles notas o que en su caso resulte meramente opinable o debatible, elimina el carácter manifiesto de uno u otro extremo y por ende obsta la viabilidad del amparo.

Ahora bien, del escrito de demanda, documental acompañada, y demás constancias de autos, surge que la parte pretende la rectificación del sujeto pasivo del impuesto automotor, en razón de haber denunciado la venta ante el Registro Automotor en fecha 15/08/12.

De la documental adunada surge que es el Sr. J. M. P. hasta el presente, quien se encuentra inscripto ante la DNRPA, como titular del vehículo (Informe de Dominio), sin que surja acreditado de la documental acompañada que dicho organismo haya comunicado a la MCR la transferencia del automotor al Sr. N. G. C.

Así las cosas, el cobro del impuesto automotor por el Organismo Fiscal de la MCR, aparece prima facie como legítimo, toda vez que si bien la amparista oportunamente efectuó la denuncia de venta ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor, el comprador no efectivizó la inscripción del automotor a su nombre, ni el Registro Seccional, cumplió la obligación que le impone el régimen jurídico del automotor de notificar a las distintas reparticiones oficiales provinciales y/o municipales la denuncia de tradición del automotor, a fin que la MCR, en el caso procediera, a la sustitución del sujeto obligado al tributo desde la fecha de la denuncia.

Tampoco surge acreditado que el accionante hubiera intimado al comprador Sr. C., en los términos del art. 15 del Régimen Jurídico de la Propiedad Automotor, ni que el contribuyente dispusiera del remedio previsto por el art. 171 bis de la Ordenanza 6500/98 (denuncia impositiva de venta), tal como se lo indico el municipio –señalando el “medio idóneo”- al contestar la carta documento que le fuera remitida por la actora, a los

fines que se limite su responsabilidad fiscal a partir de la fecha de presentación de la misma.

Tampoco se acredita petición rechazada en sede administrativa de la comunicación que debió efectuar el Registro Automotor conforme art. 27 del Régimen Jurídico del Automotor, ni de la denuncia impositiva de venta conforme art. 171 bis. de la Ordenanza Municipal 6500/98.

De este modo, las cuestiones traídas a conocimiento pretenden sustituir la actividad del contribuyente o de la administración, cuestiones que exceden el marco acotado del amparo o habeas data.

La ilegalidad manifiesta, a la luz de las constancias obrantes, no se configura en el presente.

En consecuencia, ante la ausencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas no corresponde habilitar la vía intentada por imperio del artículo 56 de la Constitución Provincial y del artículo 3 de la Ley V N° 84.

III.- Las costas de esta instancia se impondrán en el orden causado, puesto que el rechazo obedece a la sujeción que efectúa el Tribunal a normas sobre la admisibilidad, y porque no se produjo sustanciación. Por ello y normas jurídicas citadas, **RESUELVO:**

1) Rechazar la admisibilidad preliminar de la acción de amparo incoada por el Sr. J. M. P. contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, conforme los considerandos respectivos.

2) Imponer las costas por su orden. Atento la labor realizada y resultado corresponde regular los honorarios del profesional interviniente, Dr. G. M. W., en la suma equivalente a 8 jus conforme el mérito de la tarea desarrollada según su resultado y la etapa

cumplidas (conf. arts. 5, 35 y cctes. de la Ley XIII N° 4 y XIII N° 15).

3) Regístrese y notifíquese.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL N° 557 AÑO 2023

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS